

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2022 00371 00

1. Se niega la solicitud de reconsiderar el valor de la caución estipulado en auto anterior, por dos razones fundamentales, la primera, en razón a que si se encontraba inconforme con dicha decisión debió haber propuesto el recurso de reposición correspondiente, en segundo lugar, soslayando lo anterior, en la medida que dicho valor corresponde al 20% del valor de las pretensiones, fórmula que se aplica de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

Sumado a ello, debe decirse, que el legislador previó herramientas procesales para no soportar ese tipo de gastos, en caso de no contar con los recursos para ello, por lo que se le insta para que de considerarlo pertinente eleve las solicitudes pertinentes.

2. Agréguese a los autos el certificado emitido por la empresa Pronto Envíos en la que consta la remisión de la diligencia de que trata el artículo 291 *ibídem* (pdf.012), sin embargo, para verificar si es o no procedente proceder de conformidad con el canon 292 *ejúsdem*, aporte la comunicación que para tal efecto se remitió.

3. En aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a prestar la caución pertinente o hacer uso de las herramientas procesales pertinentes para eludir dicho pago, so pena de la declaración de desistimiento tácito, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda de conformidad con el numeral 2° de esta providencia, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92921976b369e73adadc697733cba436c8f03745d7e86726249963a820c33aeb**

Documento generado en 15/06/2023 02:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**